

**INFORME N° 0022-2021-MTPE/2/14.1**

PARA : **JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE**
Director General de Trabajo

DE : **VÍCTOR RENATO SARZO TAMAYO**
Director de la Dirección de Normativa de Trabajo

REFERENCIA : H.R. E-11550-2021.

FECHA : 04 de marzo de 2021

I. ASUNTO

Opinión técnica sobre Proyecto de Ley N° 4888/2020-CR, Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 25129, que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar (en adelante, el proyecto de ley).

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 25129, Los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar.
- Reglamento de la Ley N° 25129, aprobado por Decreto Supremo N° 035-90-TR.

III. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República solicita opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo respecto del proyecto de ley.

Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección de Normativa de Trabajo cuenta con la función de emitir opinión técnica en materia de trabajo.

En atención a lo expuesto, esta Dirección procede a pronunciarse sobre el proyecto de ley en el marco de nuestras competencias.

IV. ANÁLISIS

1. La Ley N° 25129, en su artículo 2, regula el derecho a la asignación familiar cuando los trabajadores tienen a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo, al cumplir la mayoría de edad, se encuentre efectuando estudios superiores o



universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad.

El proyecto de ley modifica el artículo 2 de la Ley N° 25129, estableciendo que los estudios superiores o universitarios antes indicados deben ser efectuados **con éxito**, y extendiendo el plazo de percepción del beneficio hasta un máximo de diez (10) años posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad.

De otro lado, la propuesta normativa incorpora el artículo 2-A que dispone que el derecho a la asignación familiar es extensivo a aquellos trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos solteros, mayores de 18 años, que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de discapacidad severa o de incapacidad física o mental debidamente comprobadas¹. Si la incapacidad es temporal, el beneficio se brinda por el plazo que dure dicho estado. Se exceptúa del beneficio al trabajador cuyo hijo es beneficiario de la pensión no contributiva por discapacidad severa.

2. En relación a la modificación del artículo 2 de la Ley N° 25129, advertimos que el proyecto de ley, si bien amplía la duración del otorgamiento de la asignación familiar, **reduce el ámbito de aplicación del citado beneficio**, al restringir el otorgamiento de la asignación familiar únicamente a aquellos trabajadores cuyos hijos cursen estudios superiores o universitarios “con éxito”.

Repárese que la ley vigente no hace esta diferenciación (estudios exitosos y estudios no exitosos). Asimismo, la propuesta legal no define qué se entiende por “éxito” en los estudios. La exposición de motivos tampoco hace referencia a este aspecto.

3. Por otro lado, respecto a la extensión de la duración de la asignación familiar hasta los 28 años de edad del hijo, así como respecto a la incorporación del artículo 2-A en la Ley N° 25129 (extendiendo el beneficio a determinado colectivo), el legislador sustenta ambas propuestas en el artículo 424 del Código Civil, el cual regula el deber de sostenimiento de los padres para con sus hijos.² En resumidas cuentas, el proyecto de ley busca una correspondencia entre el beneficio de la asignación familiar y una obligación de índole civil.

Sobre el particular, esta Dirección de Normativa de Trabajo no comparte la idea de reconducir, sin más, los alcances de los beneficios laborales a los alcances de los deberes propios del vínculo familiar, pues no debe perderse de vista que los alcances de los beneficios laborales se traducen en una obligación salarial a cargo del empleador. Éste se trata de un tercero jurídicamente ajeno a la relación filial del trabajador. Por ello, consideramos que el argumento empleado por el legislador, basado únicamente en el Código Civil, no resulta suficiente.

¹ En lo que respecta a las personas con discapacidad, la exposición de motivos señala que la discapacidad severa limita las posibilidades de las personas para trabajar y desarrollarse libremente, tal como se advierte de la información proporcionada por el Consejo Nacional para Integración de las Personas con Discapacidad – CONADIS. En tal sentido, la iniciativa legal comprende solo a este segmento.

² Código Civil. Artículo 424º.- Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.



Asimismo, en relación al otorgamiento permanente de la asignación familiar para los trabajadores cuyos hijos solteros, mayores de edad, tengan discapacidad severa, sugerimos al legislador tener en cuenta que la normativa actual contempla medidas de carácter laboral para el cuidado y atención de personas con discapacidad; en efecto, mediante la Ley N° 30119 se establece el derecho de los trabajadores a gozar de licencia remunerada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación que requieran sus hijos o hijas menores con discapacidad y menores con discapacidad sujetos a su tutela, así como a favor de los trabajadores designados como apoyo de una persona mayor de edad con discapacidad y que se encuentra en condición de dependencia.

4. Finalmente, en ninguna parte de la exposición de motivos se observa una evaluación del impacto económico de las medidas que plantea el legislador, lo cual resulta necesario.

V. CONCLUSIONES

Consideramos que el proyecto de ley es inviable por las siguientes razones:

- a) En lo que respecta a la modificación del artículo 2 de la Ley N° 25129, referida a la asignación familiar en caso de hijo o hija mayor de edad, el proyecto de ley reduce el ámbito de aplicación subjetivo de la norma, al focalizar el otorgamiento de la asignación familiar en aquellos trabajadores cuyos hijos mayores de edad cursen estudios superiores o universitarios de manera exitosa. Asimismo, la propuesta no define el concepto de “éxito” en los estudios.
- b) La iniciativa legal, en materias como la extensión de la asignación familiar hasta los 28 años, y la incorporación del artículo 2-A a la Ley N° 25129, carece de sustento adecuado, no resultando suficiente la idea de compatibilizar la normativa laboral con el deber de sostenimiento de los padres hacia los hijos.
- c) Resulta necesario que el legislador efectúe un adecuado análisis del impacto económico de las modificaciones que se plantean a la Ley N° 25129.
- d) Sugerimos al legislador tomar en cuenta las medidas laborales que contempla el ordenamiento jurídico en lo que respecta al cuidado y atención de personas con discapacidad.

Atentamente,

Renato Sarzo Tamayo
Director de Normativa de Trabajo

H.R E-011550-2021